



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCION N° 1242-2018-R

Lambayeque, 18 de setiembre de 2018

#### VISTO:

El expediente N° 4526-2018-SG que contiene el Expediente N° 25-2017-ST con todos sus acompañados, sobre el procedimiento disciplinario seguido en contra del investigado Dr. don Jorge Isaac Castro Kikuchi en calidad de Director General de la Unidad de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación - FACHSE de la UNPRG al momento de los hechos por presuntas inasistencias a las actividades propias de su función.

#### CONSIDERANDO:

Que, los hechos materia del presente procedimiento disciplinario, se inician con la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 397-2017-UNPRG/OCI, del 26 de setiembre de 2017, emitido por el Lic. Don Jorge Luis Díaz Samamé en calidad de Jefe del Órgano de Control Institucional de la UNPRG, mediante la cual le comunica al Dr. don Jorge Aurelio Oliva Núñez en calidad de Rector de esta Casa Superior de Estudios, la transgresión de la regulación interna universitaria por parte de don Jorge Isaac Castro Kikuchi en calidad de Director General de la Unidad de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación - FACHSE de la UNPRG al momento de los hechos;

Que, al efecto, en la citada actuación administrativa se adjunta la copia del Oficio N° 382-2017-D-EPG, del 20 de setiembre de 2018, mediante el cual el Dr. don Saúl Alberto Espinoza Zapata en calidad de Director de la Escuela de Post Grado - EPG de la UNPRG comunica al M. Sc. Don Néstor Tenorio Requejo en calidad de Decano de Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación, que el investigado no asiste a las reuniones convocadas con fechas del 06 de enero (Citación N° 001-2017-CR-D-EPG, del 04 de enero de 2017) y 12 de abril de 2017 (Citación N° 006-2017-D-EPG, del 11 de abril de 2017) a pesar de las citaciones recibidas dejando entrever la poca preocupación por el buen funcionamiento de la Unidad de Post Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación como institución universitaria llevando a contravenir al Reglamento vigente de la Escuela de Posgrado;

Que, señalado lo anterior, debe indicarse que a través de la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 0776-2017-R, del 11 de octubre de 2017, se remite el presente expediente al Tribunal de Honor; sin embargo, al no ser competencia de dicho órgano colegiado administrativo, se remite el expediente a esta Secretaría Técnica con la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 073-A-2017-TH-UNPRG, del 12 de octubre de 2017;

Que, adicionalmente, debe indicarse que mediante la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 66-2017-ST-UNPRG, del 13 de octubre de 2017 la Secretaría Técnica solicita al Director de la Escuela de Post Grado - EPG de la UNPRG la remisión de las copias de los cargos de las citaciones convocadas a los Coordinadores y Directores de las Unidades de Post Grado dentro de las cuales se encuentra el investigado lo que es alcanzado con el Oficio N° 538-2017-D-EPG, del 29 de diciembre de 2017, haciendo llegar copia de los cargos de Citaciones y Registro de Asistencias de los Directores de las Unidades de Posgrado realizadas en 2017 produciéndose otras actuaciones administrativas que aparecen en el presente expediente administrativo disciplinario entre ellas las actuaciones administrativas contenidas en la Resolución N° 1226-2017-D-FACHSE, del 19 de junio de 2017 mediante la cual se designa al investigado en calidad de Director General de la Unidad de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación desde el 15 de mayo de 2017 así como la Resolución N° 012-2018-D-FACHSE, del 02 de enero de 2018 mediante la cual se agradece los servicios del funcionario público materia de investigación lo que mediante un simple cotejo documental acreditaría que el investigado no habría haber inasistido a reuniones del 06 de enero (Citación N° 001-2017-CR-D-EPG, del 04 de enero de 2017) y 12 de abril de 2017 (Citación N° 006-2017-D-EPG, del 11 de abril de 2017) en calidad de Director General cuando todavía no ocupaba dicho cargo público;

Que, en este sentido, teniendo en cuenta los hechos materia de procedimiento disciplinario, se hace necesario efectuar un análisis del caso como parte de las causas que ponen fin, mediante archivo por no haber lugar, al procedimiento administrativo disciplinario; en este sentido, dicho análisis contribuirá a determinar, de manera puntual, los alcances de la potestad disciplinaria de esta Casa Superior de Estudios;

Que, en función de lo señalado, corresponde emitirse el correspondiente Informe de Pre calificación con recomendación de archivo a través de la cual se materializa la decisión de archivo correspondiente al investigado



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCION N° 1242-2018-R

Lambayeque, 18 de setiembre de 2018

Pag. N° 02

.../

a efectos del presente procedimiento disciplinario lo que obliga a que en virtud de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aplicable supletoriamente, se deba estructurar la presente siguiendo dichos parámetros:

#### 1. Regulación jurídica aplicable respecto de la finalización del procedimiento administrativo disciplinario

Debemos precisar que la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en tanto regulación jurídica aplicable, no regula cuestiones acerca de la finalización o culminación del procedimiento administrativo disciplinario sometido a la competencia del Tribunal de Honor de la UNPRG; en este sentido, con el propósito de superarse dicha omisión jurídica resulta posible que la administración universitaria se sirva de los alcances del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General quien, como regulación jurídica general, determina la posibilidad de usarse dicha figura:

**"Artículo 195°.- Fin del procedimiento:** 195.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

195.2. También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo (Texto según el Artículo 186 de la Ley N° 27444)".

#### 2. Circunstancias sobrevenidas como supuesto jurídico de terminación del procedimiento aplicable al tema administrativo - disciplinario

Consignado lo anterior, corresponde sostener que no solo mediante actos administrativos expresos se expresa la voluntad de las organizaciones administrativas con cuyo parecer concluyen los procedimientos, entre ellos, los de carácter administrativo - disciplinario; además, resulta totalmente viable que se disponga la conclusión de los procedimientos administrativos especiales a través de otros instrumentos jurídicos como los que se detallan en la parte pertinente del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Entre dichos instrumentos destaca, en el caso en concreto, la presencia de circunstancias sobrevenidas que se constituyen en los eventos, de carácter fáctico o jurídico, mediante los cuales se entiende que la decisión de la administración, de emitirse, no tendría razón de ser alguna ya que los hechos generados produjeron, en su oportunidad, los efectos jurídicos a los cuales se ligan. De esta manera, ante la producción de las circunstancias sobrevenidas, el Derecho administrativo entiende que se hace innecesaria una respuesta tardía de la administración la cual, de expedirse, debe limitarse a declarar la producción de dichas circunstancias sobrevenidas. Sobre esto, precisa la doctrina: "De acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo General, también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo. Este supuesto se convierte en una causal de carácter residual, que incluye diversos supuestos heterogéneos. Es evidente que la referida resolución no se pronuncia sobre el fondo, y puede tener como justificación situaciones de caso fortuito y/o fuerza mayor como la muerte -o extinción en el caso de personas jurídicas- del administrado en caso de pretensiones personalísimas, la imposibilidad sobrevenida del objeto del procedimiento, la remoción de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento, la pérdida de competencia de la entidad y otros. La Ley, sin embargo, no especifica qué ocurre con los derechos de los administrados en la circunstancia que venimos reseñando. Lo que sí queda claro es el carácter excepcional de la causal que venimos describiendo, razón por la cual la resolución que la declara deberá estar debidamente motivada y debe ser susceptible de impugnación": Guzmán Napurí, Christian, *Manual del procedimiento administrativo general*, Pacífico Editores, Lima, 2013, págs. 541-542.

Precisamente, aquí parece la imposibilidad de que la administración pueda proseguir el procedimiento atendiendo a que los eventos generados de manera posterior a su inicio (de allí que las circunstancias sean sobrevenidas y no anteladas) hacen imposible la continuidad física y jurídica del mismo: "De la misma manera, sin que su precisión al constar en inciso distinto le otorgue menor valla, se recoge el supuesto jurídico de

.../



**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**  
**RECTORADO**

**RESOLUCION N° 1242-2018-R**

Lambayeque, 18 de setiembre de 2018

Pag. N° 03

.../

terminación a partir de la generación de contextos posteriores al inicio o continuación del procedimiento que impidan que éste siga su normal desarrollo, esto, conforme a lo establecido en el inciso 195.2. de la ley administrativa. Cabe indicar que este inciso establece que el trámite administrativo finaliza mediante una necesaria actuación administrativa consistente en una declaración de juicio, conocimiento, deseo o voluntad expresa imputable a la administración -léase, acto administrativo o actuación administrativa- lo que implica que la organización jurídico - pública debe analizar concienzudamente las situaciones posteriores al trámite administrativo que inhabilitan o hacen infructuoso cualquier esfuerzo de mantener con vida al procedimiento. En este sentido, el pronunciamiento del poder público -tal como lo adelantábamos- no puede inferirse, por no ser esto permisible conforme así lo sostiene el legislador, sino que debe llevar a que los órganos jurídico - administrativos efectúen el necesario análisis de los motivos que justifican la terminación poco usual o anormal del procedimiento, situación que obliga a que se identifique el motivo que determina la imposibilidad de continuarse el expediente administrativo y que, además, deba esclarecerse si el motivo es sobrevenido o no, esto es posterior o no a la imposibilidad de continuación del procedimiento lo que lleva a que, de darse la primera situación, se genere el fin del trámite seguido y en caso no sea así deba proseguir el procedimiento pues cabría la presencia de causas sobrevenidas que no necesariamente se enlazan a que se pueda evitar la buena marcha de los actuados procedimentales": Huamán Ordoñez, Luis Alberto, *Procedimiento administrativo general comentado. Análisis, artículo por artículo, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS*, Jurista Editores E.I.R.L., Lima, 2017, págs. 910-911.



**3. El principio de causalidad y su vinculación con la terminación del procedimiento disciplinario**

Constituye un principio procesal básico que la imputación de la responsabilidad administrativa disciplinaria se haga bajo enteros criterios del principio de causalidad ligado a la responsabilidad subjetiva; en el ámbito administrativo, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General regula dicha figura en los siguientes términos:

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa:** "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...)"

Como se advierte, la legislación del procedimiento administrativo general admite la plena identificación del sujeto sobre el cual recae la potestad disciplinaria de la UNPRG atendiendo a la dinamicidad del tráfico jurídico - administrativo puesto que con él se permite contar con los necesarios elementos de juicio para resolver los diversos temas ligados a la protección del interés público; en este sentido, es requerido que se identifique a quien se le imputan hechos materia de procedimiento disciplinario con el propósito de causar convicción respecto de la procedencia o no de la denuncia efectuada pues, de no ser así, se iniciaría un procedimiento disciplinario viciado desde sus orígenes.

**4. Pronunciamiento sobre la comisión de la falta disciplinaria**

Una vez analizados los aspectos antes señalados, corresponde determinar si en el caso concreto se ha generado la identificación del presunto responsable a efectos de disponer, en unión del principio de causalidad, el inicio o archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario respecto del investigado, por presuntas inasistencias a las reuniones acordadas entre los Coordinadores y Directores de Unidades de Post Grado de la UNPRG.

Al efecto, del Oficio N° 382-2017-D-EPG, del 20 de setiembre de 2018, el Dr. don Saúl Alberto Espinoza Zapata en calidad de Director de la Escuela de Post Grado - EPG de la UNPRG comunica al M. Sc. Don Néstor Tenorio Requejo en calidad de Decano de Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación, que el investigado no habría asistido a las reuniones convocadas con fechas del 06 de enero y 12 de abril de 2017 a pesar de las citaciones recibidas dejando entrever la poca preocupación por el buen funcionamiento de la Unidad de Post Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación como institución universitaria llegando a contravenir al Reglamento vigente de la Escuela de Posgrado.

.../



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCION N° 1242-2018-R

Lambayeque, 18 de setiembre de 2018

Pag. N° 04

.../

No obstante, de los actuados del procedimiento administrativo disciplinario se advierte que mediante la actuación administrativa contenida en la Resolución N° 1226-2017-D-FACHSE, del 19 de junio de 2017 mediante la cual, en su parte resolutive primera, se procede a utilizar la técnica de designación, en vías de regularización del investigado a partir del 15 de mayo de 2017 por lo que, de la contrastación de ambas actuaciones administrativas se constata que el investigado no habría, en esencia, generado las conductas imputadas al funcionario investigado si al momento de su producción no contaba con la calidad de Director General de la Unidad de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación - FACHSE de la UNPRG por lo que iniciar el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario por hechos no susceptibles de imputar, por razones de temporalidad, al investigado quebrantaría el principio de causalidad generando un procedimiento viciado afectándose el derecho al debido proceso administrativo.



#### 5. Recomendación de archivo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la UNPRG, califica como falta disciplinaria toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás regulación jurídica específica respecto de los deberes del servidor civil activo o cesante de la UNPRG, previsto en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil así como los artículos 98°, 99° y 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-D.S. N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y demás regulación jurídica interna de la UNPRG que resultara aplicable; en este aspecto, tal escenario requiere que se identifique, de manera concreta y específica, al presunto responsable de dicha falta lo cual no sucede aquí ya que la comisión de las presuntas faltas difieren de la designación del investigado en calidad de Director General de la Unidad de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación - FACHSE de la UNPRG al momento de los hechos de manera que iniciarse procedimiento administrativo disciplinario significaría no solo afectar la posición jurídica del investigado sino también utilizar indebidamente el ejercicio de potestades disciplinarias lo cual deviene en inadmisibles en el Estado Constitucional.



Teniendo en consideración lo establecido en los puntos 1. al 4., se recomienda el archivo del presente expediente administrativo disciplinario en contra del funcionario materia de investigación, debiendo indicarse en este procedimiento que no se ha causado afectación alguna a ninguna de las partes al ejercitarse dentro de las atribuciones jurídicas determinadas expresamente por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil habiendo sido respetado el derecho - principio de presunción de inocencia.

En este punto, la Corte Constitucional de Colombia señala, respecto del ejercicio de atribuciones en materia disciplinaria, en la Sentencia N° C-1193-08, del 03 de diciembre de 2008, generada a partir del Expediente N° D-7325, lo siguiente: "En el marco del Estado Social de Derecho, el derecho disciplinario cumple un rol preventivo y correctivo, asegurando el cumplimiento de los principios y fines esenciales consagrados en la Constitución y la ley relativos al ejercicio de la función pública" lo que nos permite advertir que el inicio y la consiguiente prosecución del procedimiento disciplinario no constituye afectación alguna de los derechos del investigado.

En igual medida, en ninguna fase del procedimiento disciplinario se puede evidenciar, de manera razonable y objetiva, que se haya producido quebranto alguno al derecho de no quedar en estado de indefensión el cual se desprende del derecho al debido proceso debiendo tenerse en cuenta, a este efecto, los alcances de la STC N° 01853-2014-PHC/TC, fdm. 9 (William Gustavo Palomino Mendoza vs. Juez del Segundo Juzgado Penal de Cañete, Hubert Bricino Aroni Maldonado; jueces de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, Durand Prado, Rebaza Parco y Polanco Tintaya y jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Villa Stein, Salas Arenas, Tello Giraldo, Príncipe Trujillo y Pariona Estrada) quien precisa lo siguiente: "El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (STC N.°s 0582-2006-PA, 5175-2007-HC, entre otras)" lo cual se llega a cumplir en el presente procedimiento disciplinario.

.../



**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**  
**RECTORADO**

**RESOLUCION N° 1242-2018-R**  
Lambayeque, 18 de setiembre de 2018  
Pag. N° 05

.../

**6. Plazo para impugnar**

De conformidad con los artículos 118°, 215° y 216.2. del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente, quienes se encuentren disconformes con la decisión de archivo puede impugnar la presente en el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución Rectoral.

**7. Autoridad que resuelve el recurso**

De conformidad con los artículos 216° inciso 216.1., 217° y 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de RECONSIDERACIÓN es resuelto por el Rectorado y el recurso de APELACIÓN por parte del Consejo Universitario en un plazo de treinta (30) días hábiles dando por agotada la vía administrativa con su pronunciamiento.

Que, la presente resolución ha sido proyectada por la Secretaria Técnica de la Universidad y, la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Secretaria Técnica, constituye el respaldo legal para la decisión del señor Rector, quien ordenó la emisión de la presente Resolución;

En uso de las atribuciones que confieren al Rector la Ley N° 30220, Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR** a la denuncia formulada por el Lic. don Jorge Luis Díaz Samamé en calidad de Jefe del Órgano de Control Institucional de la UNPRG en contra del Dr. don Jorge Isaac Castro Kikuchi en calidad de Director General de la Unidad de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación - FACHSE de la UNPRG al momento de los hechos por presuntas inasistencias a las actividades propias de su función, atendiendo a los fundamentos motivados expuestos en los puntos 4. y 5. de la presente Resolución Rectoral.

**ARTICULO PRIMERO: DISPONER el ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO** iniciado en contra del Dr. don Jorge Isaac Castro Kikuchi en calidad de Director General de la Unidad de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación - FACHSE de la UNPRG al momento de los hechos por presuntas inasistencias a las actividades propias de su función, atendiendo a los fundamentos motivados expuestos en el punto 5. de la presente Resolución de Consejo Universitario.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER** que la presente Resolución Rectoral a emitirse es **IMPUGNABLE** por lo que puede ser cuestionada mediante los recursos pertinentes dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación mediante RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ante el Rectorado y APELACIÓN ante el Consejo Universitario quienes deben resolver en un plazo de treinta (30) días hábiles.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, Comisión Instructora, Secretaría Técnica, Dirección de la Escuela de Posgrado de la UNPRG, Unidad de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación - FACHSE, al funcionario sometido al presente procedimiento, así como al denunciante para su conocimiento y fines.



**Dr. WILMER CARBAJAL VILLALTA**  
Secretario General

lccv

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**  
  
**JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ**  
Rector